

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 113-2021

QUE DECIDE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L., A LA APERTURA DEL SOBRE B DE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A., (CLARO) DURANTE EL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL “OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, y por el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la oposición presentada por la concesionaria **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, a la apertura del “Sobre B” contenido de la oferta económica de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., (CLARO)** durante el proceso previsto para **LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL “OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, ha ordenado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones de derecho.....	4
A. Objeto del presente proceso.....	4
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador....	4
C. Competencia del Consejo Directivo.....	4
III. Parte dispositiva.....	8

Antecedentes

1. El 4 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de la Resolución núm. 005-2021, convocó a la celebración de la Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de las licencias vinculadas a prestación de servicios públicos portador y finales de

telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, aprobó el pliego de condiciones y designó el Comité Evaluador para el referido concurso público.

2. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo en el ordinal “Tercero” de la indicada Resolución, al amparo del principio de transparencia y publicidad, el día martes 9 de febrero de 2021, fue publicada el periódico “*El Nacional*” y en la página web del **INDOTEL**, la convocatoria para la celebración de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, iniciando de esta manera formalmente el plazo para el registro de los interesados en participar y el período de consultas sobre el Pliego de Condiciones Generales.

3. En fecha 18 de marzo 2021, fue aprobada la Resolución del Consejo Directivo núm. 019- 2021, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

4. En fecha 24 de marzo de 2021, en el periódico “*Hoy*”, fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida Resolución núm. 019-2021, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el portal web del **INDOTEL**.

5. El 29 de abril de 2021, el Consejo Directivo dictó su Resolución núm. 025-2021, la cual decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021, que aprueba el pliego de condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

6. El 6 de mayo de 2021, **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE)**, por vía de la correspondencia núm. 219115, depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021.

7. El 27 de mayo de 2021, el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 049-2021, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de **ALTICE**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 019-2021, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de Concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de Servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a Internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

7. El 2 de junio de 2021, este Consejo Directivo dictó su Resolución núm. 051-2021, la cual emitió la enmienda número 2 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

8. El 4 de junio de 2021, en el periódico “*Hoy*”, fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida Resolución núm. 051-2021, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.

9. El 24 de junio de 2021, fue aprobada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 062-2021 que dispone la Enmienda número 3 al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**. La misma fue publicada en fecha 2 de julio de 2021, en el periódico “*Listín Diario*”.

10. El 11 de agosto de 2021, cumpliendo con el cronograma de la licitación, tuvo lugar, el acto de recepción del “Sobre A y Sobre B” y la apertura de ofertas técnicas (Sobre A), en el cual las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, presentaron sus correspondientes ofertas técnicas, las cuales fueron abiertas y verificadas por la Notario público actuante, licenciada Ana María Rodríguez, quien instrumentó el Acto número 200-2021, con fecha 11 de agosto de 2021, en el cual se describe el referido proceso.

11. El 23 de agosto de 2021, **INDOTEL** remitió a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, una solicitud de subsanación de documentos, de conformidad con la sección 5.2 del referido pliego.

12. El 1° de septiembre de 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, mediante correspondencia núm. 225081, remitió al **INDOTEL** los documentos subsanados, de conformidad con la sección 5.2 del referido pliego.

13. El 7 de septiembre de 2021, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, mediante correspondencia núm. 225388, remitió a **INDOTEL** los documentos subsanados, de conformidad con la sección 5.2 del referido pliego.

14. En fecha 9 de septiembre de 2021, la concesionaria **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, mediante el Acto de alguacil núm. 315/2021, instrumentado por el ministerial **Moisés De La Cruz**, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, marcado al recibirse con el número de Sistema de Gestión Interna 225542, presentó ante el **INDOTEL** su oposición a uno de los trámites previstos en la citada la Resolución núm. 005-2021, por vía de la cual estatuye lo siguiente:

“(…) Que mi requeriente por medio del presente acto presenta **FORMAL OPOSICION Y OBJECION** para que se de apertura al “**Sobre B**”, que contiene la propuesta técnica y económica hecha por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, a los fines de participar en la Licitación Pública Internacional abierta para adquirir los derechos sobre la licencia de las redes de la **Quinta Generación (5G) (…)**”

13. El 16 de septiembre del presente año 2021, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** presento, mediante comunicación dirigida al órgano regulador, su posición frente a la oposición intentada por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, escrito en el cual concluye de la siguiente manera:

“(…) *no existe ninguna causa, razón o fundamento para que no se proceda, de conformidad con el cronograma de la referida licitación, a dar apertura y lectura a la oferta económica (Sobre B) presentada por Claro en ocasión del referido proceso de licitación.*”

II. Consideraciones de derecho

14. Establecidos los antecedentes que dan lugar al apoderamiento objeto del presente acto administrativo, procede que este Consejo Directivo, decida respecto de las peticiones, reclamos y argumentos de la oponente, por lo que procederá a analizar los fundamentos de derecho del asunto que se trata, decidiendo como corresponda.

a. Objeto del presente acto administrativo

15. El objeto de la presente resolución es conocer de la oposición interpuesta por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, tendente a evitar uno de los trámites establecidos en el Pliego de Condiciones previstos para la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**; específicamente, que el **INDOTEL** se abstenga de dar apertura al “Sobre B” o de la oferta económica presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)**, porque alegadamente existe en los tribunales de la República Dominicana una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)** por esta última haber patrocinado el desarrollo de una alegada competencia desleal en contra de **SILKGLOBAL**.

b. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud

16. De conformidad con el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de telecomunicaciones, el **INDOTEL** debe llamar a concurso público para el otorgamiento de las respectivas concesiones y licencias requeridas para la prestación de dichos servicios.

17. Debido a la demanda actual de conectividad de Internet, es preciso otorgar licencias en nuevas bandas de frecuencias, que permitan agregar capacidad y fomentar nuevos servicios y competencia en los mercados móviles, unido al objetivo esencial del **INDOTEL** de promover la penetración y cobertura de los servicios de Internet de banda ancha a nivel nacional.

18. Que, a fin de cumplir con el indicado objetivo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 005-2021 que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698- 806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, por tanto, siendo el Consejo Directivo, la máxima autoridad del órgano regulador y quien dictó el procedimiento administrativo que vincula la objeción presenta, resulta incuestionable su facultad para pronunciarse sobre la misma, máxime cuando así ha sido reconocido por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, al intentar su acción.

c. Sobre el fondo de la oposición presentada

19. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades*

*económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.*

20. Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

21. Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...];

22. Que en virtud de lo que dispone el artículo 78 de la Ley, es una función de este órgano regulador otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; asimismo, dicho artículo en su literal “j” establece como una de las funciones del **INDOTEL** la de “Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico (...)”.

23. Que en ese sentido, de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es facultad **del INDOTEL** administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados, controlar su correcta explotación y otorgar los títulos habilitantes correspondientes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante los mecanismos dispuestos por la Ley.

24. Que, a tal fin, convocó el referido proceso de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-001-2021**, aprobando el Pliego de Condiciones y designó al Comité Evaluador mediante la Resolución núm. 005-2021 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 4 de febrero del 2021.

25. Que mediante el acto de alguacil notificado a requerimiento de la concesionaria **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, se argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

*...que mi requeriente por medio del presente acto presente **FORMAL OPOSICION Y OBJECIÓN** para que se de apertura al “Sobre B”, que contiene la propuesta*

*técnica y económica hecha por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, a los fines de participar en la Licitación Pública Internacional abierta para adquirir de los derechos sobre la licencia de las redes de la Quinta Generación (5G) y utilizar su propia red en el territorio dominicano en virtud de las siguientes razones: A.- porque mi requerido aún no se ha pronunciado aún sobre la denuncia depositada por mi requerente por antes las oficinas de mi requerida en fecha 15 de diciembre del 2020, mediante la cual explica con lujos de detalles las maniobras fraudulentas, faltas e irregularidades cometidas por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), patrocinando un gran negocio de la reventa del servicio de internet a personas no autorizadas legalmente, convirtiendo dicha actividad en el gran negocio ilícito que conlleva una gran evasión de impuestos; B.- porque es recomendable que la quinta sala de la cámara de civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, se pronuncie sobre el fondo de la demanda en reparación y perjuicios incoada por mi requerente en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) cuyo fundamento lo es el fraude, la evasión de impuestos en perjuicio del estado dominicano, el desarrollo de la demandante creando y patrocinando una competencia paralela y desleal en las áreas donde opera la demandante, SILKGLOBAL DOMINICANA, ocasionando cuantioso daños sistemáticos en términos financieros y tecnológicos a la empresa, durante siete años de facturación ilegal, evadiendo impuestos en perjuicio del fisco y el estado Dominicano y mermando los ingresos que debería recibir el INDOTEL de conformidad a la ley, tal como se probara en su oportunidad, cuyo conocimiento esta fijado para el 29 del mes de septiembre del presente año 2021.-----*

26. Que la referida sociedad no ha demostrado la existencia en los tribunales de los procesos y demandas que menciona en su Acto de Oposición, limitándose dicho Acto a mencionar la existencia de un proceso pendiente en los tribunales, sin profundizar sobre las aspiraciones, solicitudes y posibles conclusiones del proceso citado.

27. Que aun asumiendo la existencia de los procesos antes indicados, este Consejo Directivo no ha podido encontrar la existencia de calidad o interés de cualquier tipo en las consecuencias que la acción que pretende impedir, la apertura de los "Sobres B", pudiera tener en los objetivos que persigue, esto es, en la protección de los valores, créditos o bienes que pretende sean conservados.

28. Que sobre la falta de calidad y falta de interés, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/0365/14, del 23 de diciembre de 2014, criterio que además ha reiterado en varias decisiones posteriores, que la falta de calidad deviene de una ausencia de interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano¹.

29. Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*".

30. Que si bien la oposición pura y simple en nuestro ordenamiento jurídico no requiere demostrar la titularidad sobre el crédito o bien mueble cuya entrega se pretende evitar en manos del deudor, no menos cierto es que, tomando en cuenta los objetivos que persigue la oposición, esto es, impedir que

¹ Vid. Además Sentencia TC/0477/16, del 18 de octubre de 2016.

el tercero detentador entregue las cosas muebles, créditos o valores de la propiedad del deudor, podemos afirmar, que es indispensable para la efectividad de toda oposición, la existencia de un crédito, exigible o no, junto a un bien o suma de dinero cuya entrega se pretende evitar.

31. Que, si bien la oposición pura y simple es una medida esencialmente conservatoria y por tanto, no esta sujeta a validez, en el caso en cuestión, la acción que pretende evitar **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, no supone el traspaso, entrega o reconocimiento de derecho alguno en favor de su posible acreedor **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)**, y que en consecuencia, no existe valor, bien o crédito a conservar en manos del **INDOTEL** en su supuesta calidad de tercero embargado.

32. Que el acto de apertura de “Sobre B” no es más que el mecanismo mediante el cual se garantiza el respeto a los principios de transparencia y publicidad que asiste a todo proceso de licitación, mediante el cual los participantes y el público en general puedan tener acceso a conocer el contenido de las ofertas depositadas por cada uno de los participantes en determinado proceso de licitación, y que por tanto, dicho acto de apertura no supone el reconocimiento de derecho ni otorgamiento de créditos o bienes en favor de ninguno de las partes en el proceso de licitación o incluso de terceros.

33. Que el Comité Evaluador debidamente nombrado mediante la Resolución núm. 005-2021, al cumplir con el cronograma establecido para la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, esto es, procediendo a la celebración del acto de apertura de los “Sobres B”, está ejecutando el mandato establecido mediante la citada Resolución, y que por tanto, no obró contrario a ninguna disposición, y sobre todo, no ha puesto en riesgo, traspasado, reconocido o entregado en manos de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** ningún bien o activo que hubiera podido servir de garantía o como medio de pago del potencial crédito del que eventualmente podría resultar beneficiario **SILKGLOBAL DOMINICANA S.R.L.**, en caso de resultar con ganancia de causa en el proceso judicial invocado en su Acto de Oposición.

34. Que adicionalmente a lo anterior, mediante sentencia del 21 de febrero de 2010 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron una diferencia entre el embargo retentivo y la oposición pura y simple, precisando que mientras el primero se encuentra sometido a las regulaciones establecidas por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la oposición pura y simple no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, **y no puede por tanto, constituirse en un obstáculo o en una prohibición para que un tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, salvo aquellos casos expresamente establecidos por la ley.**

35. Que en este caso, la falta de objeto e interés del oponente y su oposición, producen que este Consejo Directivo deba rechazar la oposición presentada por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, tendente a impedir la apertura de los “Sobres B” cuya apertura fue pautada para realizarse en fecha 11 de octubre del 2021.

36. Que en vista de lo anterior, procede declarar que la apertura de los “Sobres B” llevada a cabo en fecha 11 de octubre de los corrientes, fue realizada en apego a las disposiciones de los Pliegos de Condiciones, el mandato otorgado al Comité Evaluador, y en respeto a las disposiciones de las Leyes aplicables en la materia.

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus

disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 834 de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución Núm. 007-02 y modificado por la resolución núm. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución núm. 005-2021, convocó a la celebración de la **Licitación Pública Nacional INDOTEL-LPN-001-2021**, para el “Otorgamiento de las licencias vinculadas a prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”;

VISTA: La correspondencia de fecha 9 de septiembre del 2021, remitida por la concesionaria **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, marcada con el número 225542, que notifica la oposición contra la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-001-2021. Dicha notificación fue mediante acto Alguacil núm. 315/2021, del ministerial Moises de la Cruz;

VISTAS: La correspondencia de fecha 16 de septiembre del 2021, remitida por la concesionaria la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** contentiva de sus alegatos en contra de la oposición intentada por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**;

VISTAS: Todas las demás piezas que conforman el expediente.

III. Parte dispositiva:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la Oposición presentada el 9 de septiembre del 2021 por **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, a apertura del “Sobre B” o de la oferta económica, de conformidad con el Cronograma aprobado para la celebración de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-001-2021**, por falta de objeto y demás motivos y razones expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR que la apertura de los “Sobres B” o de la oferta económica efectuada por el Comité Evaluador el 11 de octubre del 2021, ha sido realizada de conformidad al mandato y las disposiciones de este Consejo Directivo establecidos en el Pliego de Condiciones, y en respeto ordenamiento jurídico vinculante.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, a la concesionaria **SILKGLOBAL DOMINICANA, S.R.L.**, y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco Morales
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria Del Consejo Directivo